

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA**  
**SEGUNDA SALA LABORAL PER**  
**EXPEDIENTE N° 09262-2021-0-1801-JR-LA-03°**



**Señores:**

**FUENTES LOBATO**  
**BARBOZA LUDEÑA**  
**RAMOS RIVERA**



**RESOLUCION NÚMERO: SIETE**

**Lima, veinticuatro de mayo del dos mil veintitrés. -**



**VISTOS:**

En Audiencia Pública del diecisiete de mayo del año en curso, con la asistencia únicamente del demandante [REDACTED] sin la concurrencia de la empresa demandada [REDACTED] - AESA; e interviniendo como Juez Superior ponente, el señor Barboza Ludeña.

**ASUNTO:**

Es materia de apelación: La **Sentencia N° 345-2022-19°JETP-NLPT**, contenida en la **Resolución Número Tres**, de fecha 08 de setiembre de 2022, obrante de fojas 165 a 185, que **DECLARA:**

**FUNDADA** la demanda interpuesta por [REDACTED] contra [REDACTED] - [REDACTED], sobre indemnización de daños y perjuicios, por lo tanto, se Declara y **Ordena** lo siguiente:

1. Se ordena a la demandada cumpla con pagar a favor del actor la suma de **S/ 40,000.00 Soles** por pago de indemnización por daños y perjuicios en los conceptos de daño moral y daño a la persona.
2. Se declara infundada la excepción de prescripción extintiva deducida por la demandada.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**  
**EXPEDIENTE N° 09262-2021-0-1801-JR-LA-03°**

3. Se ordena que la demandada cumpla con el pago de los intereses legales, previo cumplimiento de ciertos lineamientos por parte del actor, los mismos que se encuentran descritos en el fundamento sétimo de la presente resolución.

4. Se ordena a la demandada cumpla con pagar las costas y costos del proceso, siendo que los costos procesales comprenden un 20% del monto total determinado en autos, más el 5% de éste (costos procesales) a favor del Colegio de Abogados de Lima; los mismos que junto a los intereses legales que serán calculados en ejecución de sentencia.

**AGRAVIOS:**

**& El demandante, mediante su recurso de apelación de fecha 15 de setiembre del 2022, que corre de fojas 190 a 195, expresa los siguientes agravios:**

i) En la recurrida se concluye la responsabilidad de la demandada y se acredita el daño inferido en la adquisición de las enfermedades profesionales; sin embargo, ordena el pago de un monto indemnizatorio por la responsabilidad total que considera **diminuto**; y que lo perjudica; no valorando la constancia de Terapia Psicológica del 12 de diciembre de 2019 y los recibos por honorarios de fecha 22 de diciembre de 2015 y del 10 de diciembre de 2019, emitidos a favor de la Psicóloga Karina Manrique Meléndez a fin de demostrar los gastos que tuvo que asumir para poder afrontar el padecimiento de las enfermedades profesionales que adquirió mientras prestaba servicios.

ii) El juzgador no ha ordenado el pago por daños **punitivos**, causándole un daño económico, ya que viene padeciendo hasta dos enfermedades profesionales, degenerativas e irreversibles debido a la actitud irresponsable de la demandada, otorgando una suma diminuta por concepto de daño **moral** y daño a la persona sin pronunciarse de oficio respecto de los daños punitivos, validando de este modo un daño irreparable a la estabilidad emocional y psíquica, por una interpretación equivocada de la jurisprudencia en la materia.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**  
**EXPEDIENTE N° 09262-2021-0-1801-JR-LA-03°**

**& La demandada** [REDACTED], mediante su **recurso de apelación de fecha 15 de setiembre del 2022, que corre de fojas 200 a 214, expresa los siguientes agravios:**

**i)** En cuanto a la **excepción de prescripción extintiva**, sostiene que el juzgado no ha considerado la verdadera fecha de toma de conocimiento de las enfermedades alegadas; así como ha omitido lo señalado por el propio demandante en su escrito de demanda, respecto de que al 23 de octubre de 2010 se detectó sospecha de neumoconiosis e hipoacusia; sin embargo, sin ningún motivo aparente, el juzgado opta por considerar una fecha totalmente distinta que favorece al demandante esto es el 23 de diciembre de 2013; por lo que solicita la revisión de lo resuelto, teniendo en consideración lo que indica para emitir un pronunciamiento adecuado y declarar fundada la excepción propuesta.

**ii)** No se ha considerado que se encuentra acreditado el cumplimiento de su obligación de prevención por lo que no se configura el elemento de **antijuricidad**, señalando el juzgado para determinar este elemento que el haber brindado capacitaciones y el contratar los seguros SCTR no resulta suficiente para acreditar el cumplimiento de las normas en materia de seguridad y salud ocupacional; incurriendo en error, vulnerando su derecho al debido proceso; por lo que considera que no ha incurrido en ningún tipo de conducta antijurídica

**iii)** Con relación al **nexo** causal, considera que se ha producido su ruptura, al señalarse en la recurrida que no se habría acreditado la entrega de implementos de seguridad, lo cual no resulta suficiente para determinar la existencia y acreditación de la relación de causalidad, toda vez que lo afirmado no se ajusta a lo actuado en el proceso; ya que habría cumplido a cabalidad con proveer a los trabajadores de implementos relacionados a seguridad y salud en el trabajo, en el periodo 2002 al 2015; omitiendo el juez lo señalado por el propio demandante respecto de que no habría utilizado los EPPs, en sus labores realizada, sin considerar que las labores realizadas por el actor no se

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**  
**EXPEDIENTE N° 09262-2021-0-1801-JR-LA-03°**

constituyen en las únicas razones por las que hubiera contraído las enfermedades de neumoconiosis e hipoacusia que padece.

iv) Resulta incompatible pretender el daño **moral** y daño a la **persona**; el A quo no ha considerado el hecho de que tanto el daño moral, como el daño a la persona se originan en el mismo hecho, generando así un doble pago por un mismo daño; así como el actor no ha logrado probar ni demostrar que el daño fue generado directamente por su empresa por lo que considera que no se encuentra en la obligación de realizar pago alguno a favor del demandante.

v) Los montos ordenados a pagar no se encuentran debidamente motivadas, ya que en los considerandos 7.4. y 7.5., de la recurrida; el juez, ratifica la necesaria acreditación en el proceso de los daños alegados, en este caso, el daño moral y a la persona, a fin de que sean resarcidos válidamente; sin embargo, en el siguiente considerando establece una motivación carente de sustento, utilizando, líneas generales para una aparente motivación, sin utilizar criterios objetivos para definir el derecho a indemnización por daño moral, evidenciando los graves errores de hecho y de derecho en los cuales ha incurrido al momento de emitir la sentencia materia de apelación, pues el daño moral, en primer lugar, no puede ser presumido, sino debe ser probado acreditando, como mínimo la conducta antijurídica del obligado; y, en segundo lugar, no basta con probar la existencia del daño y la afectación al demandante, pues para que el daño sea resarcible e imputable, como mínimo el actor debe acreditar comisión de la conducta antijurídica por parte nuestra representada, lo cual no ha sucedido.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: De los límites de la absolución del grado**

1.1. De conformidad con el artículo 364° del Código Proc esal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**  
**EXPEDIENTE N° 09262-2021-0-1801-JR-LA-03°**

1.2. Los principios, dispositivo y de congruencia procesal, que rigen el recurso de apelación, significa que este órgano superior revisor, al resolver la apelación, deberá pronunciarse sólo sobre aquellas alegaciones (pretensiones o agravios) invocados por el impugnante en su recurso, estando impedido de modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que exista apelación o adhesión de la otra parte.

1.3 Asimismo conforme con el Principio Dispositivo “(...) *el Juez no puede irrogarse la calidad de parte y aducir argumentos que no fueron hechos valer por [(...) las partes] a través de los recursos que les franquea la ley*”. Bajo este mismo contexto, comentando el artículo 370° del Código Procesal Civil, se señala: “*El artículo en comentario regula la limitación de la competencia del juez superior frente a la apelación. Esta limitación lleva a que sólo se pronuncie sobre los agravios que la sentencia recurrida le ha causado al apelante. El agravio es la medida de la apelación (...)*”, (el resaltado es agregado). Por consiguiente, en virtud de esta disposición legal, el órgano revisor debe circunscribirse únicamente a efectuar el análisis de las resoluciones impugnadas y a absolver sólo los agravios contenidos en los escritos de su propósito.

**SEGUNDO: Pretensiones que pasaron a ser materia de juicio**

2.1. Conforme a los actos postulatorios y el acta de conciliación que corre de fojas 157 a 158, las pretensiones fijadas como materia de juicio fueron:

**Pretensión principal:**

1. Solicita que el pago de una indemnización de daños y perjuicios en la suma de S/300,000.00 soles, correspondientes a los conceptos de daño moral, daño a la persona y daño al proyecto de vida.

**Pretensión accesoria:**

1. Solicita el pago de costos y costas del proceso en el monto del 20% de la sentencia obtenida.

2.2. La demanda fue declarada fundada, siendo apelado por las partes, conforme a los agravios precisados en sus recursos respectivos, que serán

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**  
**EXPEDIENTE N° 09262-2021-0-1801-JR-LA-03°**

materia de pronunciamiento por parte de este colegiado, conforme a los siguientes considerandos.

**TERCERO: Análisis del agravio i) de la demandada en cuanto a la excepción de prescripción:**

**3.1.** Señala la demandada como agravios que el juzgado no ha considerado la verdadera fecha de toma de conocimiento de las enfermedades alegadas; así como ha omitido lo señalado por el propio demandante en su escrito de demanda, respecto de que al 23 de octubre de 2010 se detectó sospecha de neumoconiosis e hipoacusia; sin embargo, sin ningún motivo aparente, el juzgado opta por considerar una fecha totalmente distinta que favorece al demandante esto es el 23 de diciembre de 2013; por lo que solicita la revisión de lo resuelto, teniendo en consideración lo que indica para emitir un pronunciamiento adecuado y declarar fundada la excepción propuesta.

**3.2.** Conforme a lo señalado en el artículo 446° del Código Procesal Civil, el demandado puede proponer excepciones, las cuales constituyen “(...) *medios formales de defensa a través de los cuales las partes denuncian la inexistencia o presencia defectuosa de un presupuesto procesal de la acción o de una condición de la acción que determinan una relación procesal inválida o la imposibilidad de pronunciamiento válido sobre el fondo (...)*”<sup>1</sup>.

**3.3.** Al respecto, se debe tener presente, que la indemnización por daños y perjuicios está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación de los particulares, bien se traten de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, ante lo cual estaríamos frente a una Responsabilidad Civil Contractual o como resultado de una conducta que sin mediar ningún vínculo de orden obligacional que los una o incluso existiendo éste, los daños no se producen por el incumplimiento de una obligación voluntaria, sino como

---

<sup>1</sup> Sentencia en Casación emitido por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia en el expediente N° 795-98-LIMA, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 30 de Marzo del 2001, pág. 7082.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**  
**EXPEDIENTE N° 09262-2021-0-1801-JR-LA-03°**

consecuencia del incumplimiento del deber genérico de no causar daño a otro, supuesto normativo que configura la Responsabilidad Civil Extracontractual.

**3.3.1.** Debe precisarse que nuestro ordenamiento jurídico recoge las dos formas de responsabilidad civil anteriormente señaladas. La primera de ellas regulada en los artículos 1314° y siguientes del Código Civil, mientras que la Responsabilidad Civil Extracontractual, se encuentra incorporado en la Sección Sexta del Libro VII: Fuentes de las obligaciones del mismo cuerpo normativo (artículos 1969° y siguientes).

**3.4.** La prescripción extintiva es aquella institución procesal y sustantiva, que extingue la acción, impidiéndole el recurrir al órgano jurisdiccional para que resuelva un conflicto jurídico, de modo que el paso del tiempo en demandar, perjudica al pretensor, priorizando la seguridad jurídica, como principio general frente a una individualidad. Los plazos de prescripción los establece la Ley. El artículo 2001 del Código Civil, establece el tiempo de 10 años requerido para interponer la acción personal, como es el presente caso, siendo que el plazo comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continua contra los sucesores del titular del derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 1993, del Código Sustantivo. Dicho plazo puede verse suspendido o interrumpido, por lo que corresponderá en su oportunidad establecer dichos presupuestos.

**3.5.** Revisados los actuados podemos señalar para acreditar el hecho generador del daño, el demandante ha presentado el Dictamen de Grado de Invalidez "Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo" N°4385, emitido por el Comité Calificador del Grado de Invalidez SCTR – SOAT, del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores", de fecha 06 de diciembre del 2018 (fojas 42/44), en el cual se indica que se tiene en cuenta el: *"Dictamen N° 1940 INR de fecha 27 de setiembre de 2013, concluye: menoscabo neumológico de 50%, menoscabo auditivo 10.87%, factores*

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**  
**EXPEDIENTE N° 09262-2021-0-1801-JR-LA-03°**

*complementarios 9.0%. 65% de menoscabo global de la persona”; se concluye que:*

*“(…) Menoscabo respiratorio: Profusión 1/1, diagnostico de Neumoconiosis*

*Grado de Incapacidad: 49%MGP*

*(…)*

*Factores complementarios:*

*Por edad : 1.5%*

*Por grado de instrucción : 2.3%*

*Labor habitual : 3.0%*

*Total : 6.8%*

*(…)*

*MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA: 56% MGP*

*GRADO DE INVALIDEZ : PARCIAL*

*NATURALEZA O TIPO : PERMANENTE (…);*

**3.5.1.** Asimismo, se puede apreciar de fojas 58 a 59, copia de los Informes Radiológico y de Audiometría, de fecha 23 de diciembre de 2013, expedido por la Clínica Peruano Brasileiro; en los cuales, luego de efectuados los exámenes al demandante, se concluye que tiene neumoconiosis e Hipoacusia marcada en ambos oídos:



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**  
**EXPEDIENTE N° 09262-2021-0-1801-JR-LA-03°**



Servicios de Salud, Medicina Ocupacional y otras especialidades médicoquirúrgicas  
 además brinda servicios de laboratorio y diagnóstico por imágenes.

**INFORME RADIOLÓGICO**

NOMBRE: [REDACTED] EDAD: 44 SEXO: (M) (F)

RX: Torax P.A NÚMERO DE RX: FECHA: 23-12-2013

**CLASIFICACIÓN RADIOLÓGICA DE NEUMOCONIOSIS:**

- OPACIDADES PARENQUIMATOSAS.
- OPACIDADES PLEURALES *mucho infiltrado campo pulmonares*  
 Pared costal: *No se observa*  
 Angulo costo diafragmático: *No se observa*
- CALCIFICACIONES.  
 Pared costal: *No se observa*  
 Diafragma: *No se observa*  
 Otras: *No se observa*

**CONCLUSIÓN RADIOLÓGICA OIT:**

- CALIDAD TÉCNICA DE LA RADIOGRAFÍA: *Buena*
- SIMBOLOS: *NJ*

0/-, 0/0, 0/1	1/0, 1/1, 1/2	<input checked="" type="checkbox"/> 2/2, 2/3	3/2, 3/3, 3/+	ABC
CERO	UNO	DOS	TRES	
Sin neumoconiosis NORMAL	<input checked="" type="checkbox"/> Con Neumoconiosis			

**CONCLUSIONES:**

*Rx: Neumoconiosis 2/1 0/0*

FIRMA DEL MEDICO  
 MEDICINA OCUPACIONAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**  
**EXPEDIENTE N° 09262-2021-0-1801-JR-LA-03°**

**CLÍNICA Peruano Brasileiro**  
 Desde su recuperación es un hecho  
 Servicios de Salud, Medicina Ocupacional y otras especialidades médico/quirúrgicas  
 además exámenes de laboratorio y diagnóstico por imágenes.

### AUDIOMETRÍA

#### DATOS PERSONALES

APELLIDOS: [REDACTED]		NOMBRES: [REDACTED]	
EDAD: 44 años	FECHA DE NAC.: 07/08/1969	SEXO: (M) (F)	
OCUPACIÓN:		DNI: [REDACTED]	
DIRECCIÓN:	FECHA DEL EXAMEN: 23-12-2013		

#### ANTECEDENTES RELACIONADOS

Antecedentes de exposición a ruido en el trabajo	SI	<input checked="" type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>
Servicio Militar y/o Prácticas de oro	SI	<input checked="" type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>
Infecciones al oído	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>
Exposición laboral a químicos	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>
Móviles con exposición al ruido	SI	<input checked="" type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>
Exposición a ruido en las últimas 24 horas	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>

#### OTOSCOPIA

CONDUCTO AUDITIVO: Normal  Anormal

TÍMPANOS: Normal  Anormal

#### OBSERVACIONES

#### AUDIOGRAMA

#### LEYENDA

**DERECHO IZQUIERDO**

Conducción aérea sin enmascarar:

Conducción aérea enmascarada:

Conducción ósea sin Enmascarar:

Conducción ósea sin Enmascarada:

#### CONCLUSIONES

OIDO DERECHO: *Hipoacusia Marcada*

OIDO IZQUIERDO: *Hipoacusia Marcada*

**DETERIORO AUDITIVO**

PARCIAL	OIDO DERECHO:	%	GLOBAL
	OIDO IZQUIERDO:	%	(% de pérdida de binaural)

CLINICA PERUANO BRASILEIRO E.I.R.L.  
 Dirección: J. San Martín 15° 282 esquina B de noviembre, Lima-P.R. • T: 011-225960 • F: 749117 y 707 20114  
 Email: clinica@peruanobrasileiro@hotmail.com

DANIEL QUIROZ ORIHUE  
 OTOLOGO

3.5.2. Es decir, al 23 de diciembre de 2013, el actor toma pleno conocimiento del padecimiento que venía sufriendo, esto es de neuroconiosis y de hipoacusia marcada; si bien a fojas 62 obra copia del Informe Radiológico de

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**  
**EXPEDIENTE N° 09262-2021-0-1801-JR-LA-03°**

fecha 28 de diciembre de 2012; en el cual se señala como conclusiones Neumoconiosis 2/1, esta, no determina a cabalidad el padecimiento de la referida enfermedad; por lo que teniendo en cuenta el plazo de prescripción de 10 años, y siendo que la presente demanda fue interpuesta el 11 de julio del 2021, conforme al cargo de presentación de demanda electrónica de la Corte Superior de Justicia de Lima, que obra a fojas 1, el plazo de prescripción no ha transcurrido aún; incluso considerando la fecha 28 de diciembre de 2012.

**3.6.** Sin perjuicio de la conclusión arribada, es de señalarse en cuanto a lo formulado por la parte recurrente, respecto de que habrían exámenes médicos que permiten apreciar el conocimiento por parte del actor acerca de los malestares que padece, es de apreciarse del Informe Radiológico, de fecha 23 de octubre de 2010, obrante a fojas 65, luego de efectuado los exámenes correspondientes, señala como conclusiones: *“Sospecha de Neumoconiosis”*; lo cual no es un diagnóstico definitivo, por lo que no puede ser considerada como fecha para el inicio del plazo de prescripción; en este sentido, se puede concluir que es con los Informes Radiológico y de Audiometría, de fecha 23 de diciembre de 2013, presentados por el demandante que toma conocimiento plenamente de las enfermedades que padece y que son materia de reclamo por el pago de la indemnización por daños y perjuicios; correspondiendo desestimar los agravios deducidos por la recurrente.

**CUARTO: Análisis de los agravios i) y ii) del demandante; y agravios ii), iii), iv) y v) de la demandada, sobre lo resuelto.**

**4.1.** El demandante señala como agravios que “en la recurrida se concluye la responsabilidad de la demandada y se acredita el daño inferido en la adquisición de las enfermedades profesionales; sin embargo, ordena el pago de un monto indemnizatorio diminuto; no valorando los gastos que tuvo que asumir para poder afrontar el padecimiento que adquirió mientras prestaba servicios; así como no se habría ordenado el pago por daños punitivos, causándole un daño económico”.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**  
**EXPEDIENTE N° 09262-2021-0-1801-JR-LA-03°**

4.2. Por su parte la demandada respecto a lo resuelto señala como agravios que “no se configura el elemento de antijuricidad, al haber cumplido su obligación de prevención al haber brindado capacitaciones y contratar los seguros SCTR; no existiendo nexo causal, al haber acreditado la entrega de implementos de seguridad, a todos los trabajadores; omitiéndose valorar lo señalado por el propio demandante respecto de que no habría utilizado los EPPs, en sus labores realizadas, no siendo las únicas razones por las que hubiera contraído las enfermedades de neumoconiosis e hipoacusia que padece; así como refiere que resulta incompatible pretender el daño moral y daño a la persona; el cual se origina por un mismo hecho, generándole un doble pago por un mismo daño; así como el actor no ha logrado probar ni demostrar que el daño fue generado directamente por su empresa por lo que considera que no se encuentra en la obligación de realizar pago alguno a favor del demandante, no encontrándose debidamente motivadas, los pagos ordenados”.

4.3. Ha efectos de resolver el presente caso, se hace necesario delimitar algunos conceptos, como que en materia de **responsabilidad contractual la antijuricidad es siempre típica**, pues ella resulta del incumplimiento total de una obligación, del cumplimiento parcial, del cumplimiento defectuoso o del cumplimiento tardío o moroso. Esto significa que en responsabilidad contractual las conductas que pueden dar lugar a la obligación legal de indemnizar son siempre conductas tipificadas legalmente; tal como se desprende del artículo 1321° del Código Civil, vale decir **se indemniza sólo si se causa un daño al acreedor como consecuencia de haber incumplido absoluta o relativamente una obligación.**

4.4. Además, en cuanto a la **Indemnización por daños y perjuicios**, resulta pertinente señalar que el solo incumplimiento contractual o producción del hecho ilícito no produce de forma automática el nacimiento de la

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**  
**EXPEDIENTE N° 09262-2021-0-1801-JR-LA-03°**

indemnización por daños y perjuicios, la probanza de este incumplimiento o realización del hecho doloso o culposo incumbe al perjudicado, el cual debe probar el nexo de causalidad entre el hecho y el daño producido. Nuestro ordenamiento jurídico en materia procesal ha establecido **cuatro (4) presupuestos**: **a)** la existencia del daño causado, **b)** la antijuricidad, **c)** el hecho causante del daño, revestido de dolo o culpa y, **d)** relación de causalidad adecuada entre el hecho causante y daño causado.

**4.5.** Respecto a la existencia del Daño, en el presente caso el actor presentó como medio de prueba de las enfermedades que alega padecer los Informes Radiológicos, Fichas Médicas Ocupacional, obrantes de fojas 45 a 74, así como el Dictamen de Grado de Invalidez “Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo” N° 4385, emitido por el Comité Calificador del Grado de Invalidez SCTR – SOAT, del Instituto Nacional de Rehabilitación “Dra. Adriana Rebaza Flores”, de fecha 06 de diciembre del 2018 (fojas 42/44), en el cual se concluye que el actor tiene:

*“(...) Menoscabo respiratorio: Profusión 1/1, diagnóstico de Neumoconiosis*

*Grado de Incapacidad: 49%MGP*

*(...)*

*MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA: 56% MGP*

*GRADO DE INVALIDEZ : PARCIAL*

*NATURALEZA O TIPO : PERMANENTE (...);*

Así como de la copia de los Informes Radiológico y de Audiometría, de fecha 23 de diciembre de 2013, obrantes de fojas 58 a 59, expedidos por la Clínica Peruano Brasileiro; en los cuales, luego de efectuados los exámenes al demandante, se concluye que tiene neumoconiosis e Hipoacusia marcada en ambos oídos

**4.6.** Cabe precisar que **enfermedad profesional**, es entendida como todo trastorno fisiológico adquirido por el trabajador a consecuencia de las labores realizadas para su empleador dentro de un contrato de trabajo. Conforme a lo

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**  
**EXPEDIENTE N° 09262-2021-0-1801-JR-LA-03°**

establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo 003-98-SA “Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, concordado con el literal n) del artículo 1 del Decreto Supremo 009-97-SA “Reglamento de la Ley de Seguridad e Higiene en el Trabajo”, la enfermedad profesional es todo estado patológico que ocasione incapacidad temporal, permanente o muerte y que sobrevenga como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña el trabajador o del medio en que se ha visto obligado a trabajar, esto es, es aquella enfermedad “(...) *contraída por la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral, y que causa incapacidad para realizar las tareas habituales del trabajo*”<sup>2</sup>.

**4.7.** Con relación a la **enfermedad profesional de Neumoconiosis (Silicosis)**<sup>3</sup>, la cual, es una enfermedad profesional, definida como una afección respiratoria crónica, progresiva, degenerativa e incurable, que tiene cuatro estadios de evolución producida por la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales por periodos prolongados, especialmente de sílice cristalina. El trastorno funcional más frecuente de la dolencia es la alteración ventilatoria producida por la formación permanente de tejido cicatricial en los pulmones, que provoca la pérdida de su elasticidad, requiriéndose de un mayor esfuerzo para respirar. Se diagnostica con una radiografía de tórax que muestra el patrón típico de cicatrices y nódulos característicos. En atención a todo lo descrito, tanto la Organización Internacional del Trabajo como la Organización Mundial de la Salud, han dictado directivas para su diagnóstico, prevención y tratamiento.

**4.8.** Por otro lado, la enfermedad de **Hipoacusia**, es la alteración de la audición de uno o ambos oídos, parcial o completa, permanente y acumulativa de tipo sensorineural, que surge durante y como resultado de la exposición a niveles peligrosos de ruido laboral, es por ello, que la indicada enfermedad se

---

<sup>2</sup> Fundamento Jurídico N° 10 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional con fecha 15 de marzo del 2005 en el Expediente N° 1008-2004-AA/TC.

<sup>3</sup> Referencia Exp. N° 2511-2004-AA/TC.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**  
**EXPEDIENTE N° 09262-2021-0-1801-JR-LA-03°**

encuentra regulada como riesgo profesional por leyes especiales. Además, debe precisarse también que la hipoacusia al ser una enfermedad como tal, puede ser de origen común, hereditario o de origen profesional, es así, que frente a la pretensión propuesta, le corresponde al trabajador demandante, acreditar que la hipoacusia que padece es una enfermedad profesional, esto es, probar que existe un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad y el trabajo desempeñado, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2513-20 07-AA/TC de fecha 13 de octubre de 2008, que en su fundamento 27 señala lo siguiente:

*“En el caso de la hipoacusia al ser una enfermedad que puede ser de origen común o profesional, ha de reiterarse como precedente vinculante que: para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que **la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar**, dado que la Hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido (...).”*

**4.9.** Correspondiendo verificar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrá en cuenta las funciones que desempeñó el demandante en su puesto de trabajo, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, pues la relación de causalidad de la enfermedad profesional de Neumoconiosis e Hipoacusia no se presumen, sino que **se tiene que probar**, dado que dichas enfermedades se produce por encontrarse sometido a condiciones de salubridad, higiene y ruidos intensos de manera reiterada sin los implementos de seguridad adecuados.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**  
**EXPEDIENTE N° 09262-2021-0-1801-JR-LA-03°**

**4.10.** Siendo así, es preciso señalar que para acreditar una enfermedad profesional debe tomarse en cuenta el precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 02513-20 07-PA/TC de fecha 13 de octubre de 2008, en cuyo fundamento 14, punto 2.3 señala: (...) el Tribunal Constitucional reitera como precedente vinculante que: (...) **la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de Essalud o de una EPS conforme lo señala el artículo 26° del Decreto Ley N° 19990** (...) ( el resaltado es agregado). Asimismo en el **fundamento 27** establece respecto al caso de la **Hipoacusia** que: “(...) *al ser una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional, ha de reiterarse como precedente vinculante que: para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido* (...)” (el resultado en negrita es agregado); con lo señalado por el Tribunal Constitucional que tiene conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional la calidad de precedente vinculante; pero también se debe precisar que tal disposición se dio en un proceso de amparo, pero en los procesos ordinarios laborales, como en el presente caso también se compulsan y evalúan todos los medios probatorios que acrediten la enfermedad profesional.

**4.11.** Asimismo, en esa línea de ideas, es de tenerse en cuenta que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**  
**EXPEDIENTE N° 09262-2021-0-1801-JR-LA-03°**

requiere de la existencia de una relación causa efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad; en el presente caso el actor realizo labores para la demandada desde que ingresó el 01 de enero de 2004 hasta la fecha de interposición de la demanda, conforme es de verse de su demandada y del documento denominado “*Perfil Ocupacional*”, expedido por la demandada el 21 de febrero de 2020 (ver fojas 41), ocupando los cargos de Perforista, Ayudante General de Superficie y Ayudante General de Campamento según el siguiente detalle:

Área o Departamento	Ocupación	Tiempo de Trabajo	Riesgo Potencial	Unidad
Interior Mina	Perforista	01/01/2004 Hasta 30/06/2016	Polvo, Ruido, Gases, Caída de Rocas, Vibración	San Rafael
Superficie	Ayudante General Superficie	01/07/2016 Hasta 31/07/2016	Polvo, Ruido	San Rafael
Superficie	Ayudante General Campamento	01/08/20016 Hasta la Actualidad	Polvo, Ruido	San Rafael

**4.12.** Apreciándose, que la propia demandada reconoce que las labores de Perforista realizadas por el demandante se realizan dentro de un riesgo potencial elevado, ya que se realiza en un ambiente de Polvo, Ruido, Gases, Caída de Rocas y vibración, consistiendo sus labores conforme lo preciso el demandante en la audiencia de vista (minuto 04:09 a 04:36), que el: “(...) *perforista hace con las maquinas, trabajábamos puro convencional (...) hacíamos sub niveles, socavones que perforábamos, que hacía bastante ruido, humo, polvo a razón de eso hemos adquirido la enfermedad (...)*”; en ese sentido, se advierte que el actor laboró desde enero del 2004 al 30 de junio de 2016 en Mina Subterránea; observándose que su labor, estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad, insalubridad y alto ruido; tal como se advierte de lo manifestado y que a la vez a sido reconocido por la propia demandada, con lo que queda acreditado el hecho objetivo para la

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**  
**EXPEDIENTE N° 09262-2021-0-1801-JR-LA-03°**

existencia de las enfermedades profesionales de Neumoconiosis e Hipoacusia, enfermedades que contrajo el actor, debido al incumplimiento de sus obligaciones legales por parte de la demandada, ya que es Principio de la Seguridad y Salud en el Trabajo, el de prevención<sup>4</sup>.

**4.13.** En cuanto a lo señalado por la demandada con relación al cumplimiento de sus obligaciones al haberle entregado los implementos de seguridad al demandante; es de indicarse que la recurrente no ha adjuntado medio probatorio que así lo acredite, teniendo la carga de la prueba del cumplimiento de sus obligaciones laborales, a fin de evitar las enfermedades profesionales como las que padece el actor, más aun teniendo en cuenta que laboro en Mina Subterránea, incurriendo en una conducta antijurídica al no cumplir cabalmente con las normas de higiene y seguridad que se hallan intrínsecamente incluidas en el contrato de trabajo, no bastando las capacitaciones que alude haber otorgado al demandante en los años 2019 y 2020; fecha en la cual ya se le había detectado las enfermedades profesionales.

**4.14.** En cuanto a la **Relación de Causalidad**, entendido en sentido abstracto como la relación de causa-efecto o de antecedente-consecuencia, entre la conducta típica antijurídica del autor y el daño causado a la víctima; como lo señala Lizardo Taboada Córdova (Elementos de la Responsabilidad Civil; Pág. 76), *“el daño causado al acreedor debe ser consecuencia inmediata y directa del incumplimiento absoluto o relativo de la prestación*

---

<sup>4</sup> LEY N° 29783.- Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

TÍTULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS

I. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN: El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**  
**EXPEDIENTE N° 09262-2021-0-1801-JR-LA-03°**

*debida por parte del deudor*". El Jurista nacional Juan Espinoza Espinoza<sup>5</sup>, al referirse a la Teoría de la causa próxima, señala que: *"según esta teoría, se llama causa solamente a "aquella de las diversas condiciones necesarias de un resultado que se halla temporalmente más próximo a este; las otras son simplemente 'condiciones'"*.

**4.15.** El artículo 1321° del Código Civil, consagra la teoría de la causa inmediata y directa (*in iure non remota causa, sed próxima spectatur*), por el cual, para que el daño pueda ser imputado causalmente al agente, lo único que se exige es que el nexo causal no haya sido roto por la interferencia de otra serie causal ajena a la anterior. Conforme a lo anterior debemos concluir que el nexo de causalidad supone la vinculación que debe existir entre la conducta antijurídica del emplazado (**no cumplir con sus obligaciones legales o convencionales**) y el daño sufrido por el demandante.

**4.16.** Siendo así, acreditado el hecho objetivo de la existencia en el actor de las enfermedades profesionales de Neumoconiosis e Hipoacusia; que atañen al actor los cuales ha sido generada por el ejercicio del trabajo; lo cual ha sido como consecuencia directa y única causa imputable como resultado de la exposición dentro del ambiente de trabajo generador de las enfermedades, debe resarcirse el daño con el pago de la indemnización correspondiente, por lo que deben desestimarse los agravios formulados al respecto por la demandada apelante.

**4.17.** En cuanto a que la indemnización por **daño moral y persona**, ha sido determinada de manera diminuta, cabe indicar que este comprende la afección moral que sufre el trabajador como consecuencia del daño sufrido sea por dolores físicos o morales, por herir sentimientos de afección o de familia, por malas condiciones de salud, a consecuencia de pesadumbres que le han sido ocasionadas, por la privación de un apoyo o dirección.

---

<sup>5</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. DERECHO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. Gaceta Jurídica. Tercera Edición. 2005, pp. 146-147.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**  
**EXPEDIENTE N° 09262-2021-0-1801-JR-LA-03°**

**4.18.** Con relación a ello, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Sentencia de fecha 12 de mayo de 2010 expedida en CAS. LAB. N° 3455-2009 LIMA, ha señalado lo siguiente en el fundamento sexto *“Respecto del resarcimiento del daño moral, podemos afirmar que, cuando es producido por la inejecución de las obligaciones resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 1322 del Código Civil que establece: “El daño moral cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento”. La legislación peruana y la jurisprudencia han establecido que es de aplicación el citado dispositivo, que regula de acuerdo a la gravedad objetiva del menoscabo causado, aplicando criterios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad, a fin de determinar el pago dinerario como una vía reparatoria del daño.”* Luego, agrega en el fundamento séptimo: *“(…). De otro lado con relación al daño moral contemplado en el artículo 1322 del acotado Código, es también correcta la aplicación al considerar la existencia en el caso de autos, del daño moral como producto del dolor o aflicción materializado en el sufrimiento natural que soporta el actor al ser portador de la enfermedad profesional que no solo limita su actividad laboral sino su desarrollo personal”*.

**4.19.** En este orden de ideas expuesto, teniendo en cuenta la magnitud del menoscabo sufrido por el actor a quien teniendo aproximadamente 44 años se le diagnostica las enfermedades de Neumoconiosis e Hipoacusia, con un menoscabo total del 56%, frustrando un proyecto de vida en la medida de que las enfermedades que padece, son degenerativas e irreversibles, se puede apreciar el daño a la persona, así como también se le afecta la parte emocional que sufre el trabajador como consecuencia del daño sufrido sea por dolores físicos o morales, por herir sentimientos de afección o de familia, por malas condiciones de salud, a consecuencia de pesadumbres que le han sido ocasionadas, resultando prudencial por todos estos extremos fijar por concepto de daño moral, daño a la persona y proyecto de vida, en aplicación

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**  
**EXPEDIENTE N° 09262-2021-0-1801-JR-LA-03°**

del artículo 1332° del Código Civil que establece *“Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.”* en la suma de S/40,000.00 Soles a favor del actor; conforme se ha determinado en la venida en grado, en la medida de que una vez conocida el padecimiento la demandada lo ha cambiado de labores, continuando prestando labores hasta la fecha de interposición de la demanda conforme lo ha señalado la propia parte actora, siendo por estos fundamentos que corresponde **desestimar los agravios materia de análisis.**

**4.20.** En cuanto al daño punitivo es de señalar que el V Pleno Jurisdiccional en materia laboral establece que: *“(…) en caso se le reconozca al trabajador un monto indemnizatorio por daños y perjuicios, el Juez de oficio ordenará pagar una suma por daño punitivos, la misma cuyo monto máximo será equivalente al monto que hubiera correspondido al trabajador aportar al Sistema Privado de Pensiones, Sistema Nacional de Pensiones o cualquier otro régimen provisional que corresponda (…)*”.

**4.20.1.** Sin embargo, es de tenerse en cuenta que el supuesto de hecho para el otorgamiento de los daños punitivos, es que el solicitante haya obtenido una sentencia fundada que determine la existencia de un despido incausado o un despido fraudulento, lo que no ha ocurrido en el presente caso; toda vez, que si bien se ha determinado que el accionar de la empleada le ocasiono daños y perjuicios a la demandante (daño moral), el mismo no son consecuencia, de un despido incausado, o un despido fraudulento; sino por enfermedad profesional; así como se ha indicado el actor ha continuado laborando hasta la interposición de la demanda. No existen otros agravios que absolver.

Por los fundamentos expuestos, este Colegiado, impartiendo justicia laboral, con la autoridad que le confiere el artículo 138° de la Constitución Política del Perú.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**  
**EXPEDIENTE N° 09262-2021-0-1801-JR-LA-03°**

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la **Sentencia N° 345-2022-19°JETP-NLPT** , contenida en la **Resolución Número Tres**, de fecha 08 de setiembre de 2022, obrante de fojas 165 a 185, que **DECLARA:**

**FUNDADA** en parte la demanda interpuesta, sobre indemnización de daños y perjuicios, por lo tanto, se Declara y **Ordena** lo siguiente:

1. Se **ORDENA** a la demandada cumpla con pagar a favor del actor la suma de **S/ 40,000.00 Soles** por pago de indemnización por daños y perjuicios en los conceptos de daño moral y daño a la persona.
2. Se **DECLARA** infundada la excepción de prescripción extintiva deducida por la demandada.
3. Se **ORDENA** que la demandada cumpla con el pago de los intereses legales, previo cumplimiento de ciertos lineamientos por parte del actor, los mismos que se encuentran descritos en el fundamento sétimo de la presente resolución.
4. Se **ORDENA** a la demandada cumpla con pagar las costas y costos del proceso, siendo que los costos procesales comprenden un 20% del monto total determinado en autos, más el 5% de éste (costos procesales) a favor del Colegio de Abogados de Lima; los mismos que junto a los intereses legales que serán calculados en ejecución de sentencia.

En los seguidos por [REDACTED] contra [REDACTED] sobre indemnización por daños y perjuicios; y, los **DEVOLVIERON** al Décimo Noveno Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima. **NOTIFÍQUESE a las partes en sus Casillas Electrónicas. -**